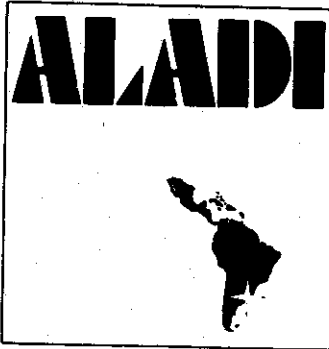


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

495

ARGENTINA

VIGENCIA DEL CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 23

ALADI/SEC/di 60
7 de julio de 1982

Decreto no. 1.028 de 21 de mayo de 1982

VISTO EL Expediente no. 16.400/82 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo de Complementación no. 23 sobre productos de la industria de equipos de generación, transmisión y distribución de electricidad ha sido celebrado en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 30 de noviembre de 1977 por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en ocasión del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración, llevada a cabo en la ciudad de Bogotá (República de Colombia) entre los días 30 de noviembre y 8 de diciembre de 1981, se dictó la Resolución 6 (II-E) en la cual se dispuso extender hasta el 31 de diciembre de 1982 el plazo para la adecuación de los acuerdos de complementación industrial a la modalidad de acuerdos de alcance parcial comerciales;

Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 10 de diciembre de 1981 se llevaron a cabo negociaciones orientadas a revisar el programa de liberación del citado Acuerdo de Complementación, instrumentadas a través del Cuarto Protocolo Adicional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4o. del Acuerdo de Complementación no. 23;

Que, según lo acordado por las Partes Contratantes signatarias corresponde prorrogar la vigencia de las concesiones registradas en el Tercer Protocolo Adicional y puestas en vigencia por el decreto no. 1.031, del 16 de mayo de 1980;

Que la Resolución 99 (IV) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo establece en su artículo vigesimoquinto que en todos los casos los beneficios negociados en los acuerdos de complementación, se extenderán automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países calificados como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a los mismos; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 prorrogase la vigencia de las concesiones incluidas en la lista anexa al decreto no. 1.031, del 16 de mayo de 1980 para las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Paraguay, quedando sujetas al pago de los derechos de importación consignados en dicha lista anexa.

Artículo 2o.- Los productos comprendidos en la lista anexa al decreto no. 1.031/80, serán considerados originarios y procedentes de los países mencionados en el artículo 1o. cuando hayan sido producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las normas de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

Artículo 3o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
